

ACTA N°
9/2021
NOVENA SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA EN
SU CARÁCTER DE
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
LOCAL

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las doce horas con cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Manuel Alberto Flores Hernández, Homero Ramos Gloria y Luis Efrén Ríos Vega, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar la novena sesión ordinaria del Tribunal Constitucional Local, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que los Magistrados José Ignacio Máñez Varela e Iván Garza García fueron debidamente citados a este Pleno y se encuentran enlazados por video conferencia a ésta novena sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo, las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo

que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de Integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el 14 de octubre de 2021.
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad local número **AIL-3/2021**, promovida por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Magistrado Ponente: Luis Efrén Ríos Vega.
- VI. Asuntos generales.
- VII. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha catorce de octubre dos mil veintiuno.

ACUERDO 22/2021

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha catorce de octubre dos mil veintiuno.

5. En este acto el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del orden del día relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad local número AIL-3/2021, promovida por

el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Magistrado Ponente es Luis Efrén Ríos Vega.

En uso de la voz el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega da cuenta con el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad local número AIL-3/2021, hace referencia a cuatro preguntas que describen y contextualizan la propuesta que somete al Pleno, en primer lugar, definirá los hechos que forman parte del caso, el contexto por el cual se juzga este caso, las cuestiones constitucionales que se plantearon en este juicio y el precedente judicial que se propone.

Primero señala que se trata de una demanda que presenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos a solicitud de un grupo de familias de personas desaparecidas porque estiman que la parte conducente que se refiere a la supresión de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el nuevo Reglamento de la Fiscalía General.

El Magistrado Ríos Vega menciona que resulta inconstitucional por un lado el derecho a buscar y ser buscado, y por otro lado al derecho a la participación social de las víctimas, estos hechos implican que se tiene que juzgar la constitucionalidad o no de una norma general contenida en el Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en donde se está planteando como acto concreto específico de esta acción, la supresión o no de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y de manera específica se plantea en el proyecto una corrección para precisar el artículo sexto transitorio del mencionado Reglamento.

Luego, el Magistrado Ríos Vega señala que el sujeto y los derechos que se plantean tienen que ver con el derecho a la búsqueda en su vertiente de

buscar y ser buscado, además se plantean problemas que tienen que ver con dos aspectos centrales más allá de las cuestiones procedimentales, la primera cuestión que tiene que ver con que sí se viola o no el derecho a la búsqueda, por la supresión de esta Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y sí se viola o no el derecho a participar en la búsqueda.

Así mismo, señala que el contexto plantea uno de los temas, es el reto que tiene la agenda del Estado Mexicano en la agenda de Derechos Humanos, y conforme a los datos oficiales son más de 90,000 personas desaparecidas en el territorio nacional, el tener más de 50,000 personas sin identificar como parte de la crisis forense, el tener también la discusión actual de la crisis de justicia y de impunidad por el delito de desaparición forzada oficialmente se han reconocido por el estado mexicano, solamente 25 sentencias relacionadas con desaparición forzada, en este contexto de más de una década que representa más de 100,000 personas desaparecidas.

Agrega que México inclusive en los más de 11 casos que existen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido condenado de forma reiterada por el delito de desaparición forzada, menciona algunos de ellos, el caso Rosendo Radilla, de manera reciente el caso Alvarado y también el del Campo Algodonero, en los cuales en más de la mitad de los casos México ha sido condenado de manera reiterada por el delito de desaparición forzada.

En el Estado de Coahuila durante la última década ha sido reconocido por el Ejecutivo del Estado, en sus dos últimas administraciones, se ha reconocido por instancias internacionales, incluso ante la Corte Interamericana en el Estado de Coahuila sobre este tema en específico.

También informa que durante una década se ha decretado un modelo de trabajo que está publicado en el Periódico Oficial en el Estado, en el que se reúnen con las familias, en una agenda de dialogo con los colectivos, defensoras, organismos internacionales en donde de manera periódica todas

las autoridades, incluyendo al Poder Judicial del Estado para atender esta problemática.

Menciona que en Coahuila hay un modelo de trabajo con las familias, tiene el único Centro Regional de Identificación Humana, tiene la legislación de mayor avance promovida por las familias en ese sentido y por supuesto se han generado las instituciones como la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada para Personas Desaparecidas, un programa en específico para personas desaparecidas, una política de estado para atender esta grave problemática.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega propone en el proyecto tener una metodología que resulta sensible, una *“perspectiva de juzgar en forma solidaria”* que es un precedente que este Pleno, de manera mayoritaria ha resuelto en el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos contra el Congreso del Estado, en materia del derecho al agua de los migrantes que se resolvió en el mes de diciembre del año pasado, en el que se fijó un estándar conforma a la Constitución Local de que debe haber una perspectiva de juzgar con perspectiva solidaria tratándose de personas con alguna vulnerabilidad.

En el proyecto se identifica que las personas desaparecidas son personas en condiciones de vulnerabilidad que exige cambiar esta perspectiva, que es lo que se identifica como justicia sensible bajo los principios de Bangalore, en el que se establece en relación a víctimas específicas.

Continuando el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que el proyecto también propone la *“justicia con perspectiva abierta”* que implica no solamente seguir con el precedente que en forma interrumpida este Tribunal, en 3 ejecutorias ha resuelto sobre el tema de convocatorias públicas de *amicus curiae* en donde se puede recibir por parte del instructor este tipo de mecanismos, sino también con alguna referencia que ya se ha discutido en 2

ocasiones en este Pleno sobre la publicación de proyectos públicos y sobre la celebración de audiencias complementarias que implican recibir comentarios en ese sentido.

También menciona que hubo dos asuntos en específico en que se ha reiterado esta práctica pero en este juicio se acentúa con mayor precisión este tipo de perspectiva de juzgar de manera abierta, se propone declarar procedente la acción porque es una norma general, el Reglamento de la Fiscalía porque existen agravios, aunque hay alguna deficiencia en algunas precisiones respecto de algunos numerales del Reglamento.

Este Tribunal Superior de Justicia tiene las facultades de suplir la deficiencia, sobre la extemporaneidad porque se presentó en tiempo conforme a la Ley, plantea también una omisión normativa sobre el tercero interesado en términos de la vista que se debió haber hecho a la Comisión de Búsqueda.

En segundo lugar, manifiesta que se propone declarar que sí se viola el derecho a la búsqueda en sus dos vertientes, de buscar y ser buscado como persona desaparecida, diferenciando el derecho a localizar y el derecho a identificar que forman parte de otro contenido de los derechos de las personas desaparecidas.

Se establece en el proyecto conforme a la legislación local y nacional, los deberes de búsqueda que el ministerio público debe de asumir en su reglamentación interna, los deberes de coordinación que en la ley local, nacional, estándares universales se plantean, el deber presupuestario, el deber de progresividad y para analizar si metodológicamente violó o no el principio de no regresividad, se establece un test de proporcionalidad para concluir que en efecto, el hecho de que la Fiscalía haya dejado de regular en el actual Reglamento las funciones de la actual Unidad de Personas Desaparecidas que se contempla en el artículo 9 de la Ley Orgánica y haya también establecido de manera transitoria que esa Unidad desaparece y el

personal mientras tanto estará bajo la supervisión de la Fiscalía de Desaparecidos, le parece que hace inconstitucional el deber que tiene el ministerio público de buscar a las personas desaparecidas.

En tercer lugar, menciona el derecho de participar en la búsqueda se recoge lo que la Suprema Corte ha dicho tratándose del derecho a hacer una consulta previa, libre e informada de víctimas que resulten afectadas por condiciones de vulnerabilidad lo ha hecho extensivo sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de personas con discapacidad, con personas indígenas, y su ponencia en el proyecto lo hace extensivo a las víctimas de personas desaparecidas.

Se propone no solo por el modelo que Coahuila ha suscrito con las familias de recibir siempre la opinión para cualquier política pública que el estado asuma, o complemente en el ámbito de los derechos de las personas desaparecidas sino porque de manera específica nos parece que la legislación local de Coahuila, si establece el deber de consultar a las personas desaparecidas que están conformadas en un colectivo, que además forma parte de una suscripción de un acuerdo concreto que tiene con las instituciones para ser consultadas de manera previa y en ese sentido aun cuando la Fiscalía tiene facultad de autonomía reglamentaria, la misma no es ilimitada sino que debe estar sujeta exclusivamente a los derechos que tiene que observar por tanto, se propone declarar la parte conducente del multicitado Reglamento, la inconstitucionalidad del mismo, por suprimir indebidamente la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en cuanto a sus funcionamientos, en cuanto a su transitoriedad que implica que este supervisada por una entidad que no le corresponde conforme a la Ley Orgánica y se propone que la forma de reparar esta violación es que se mantenga ultra activa el Reglamento del año dos mil dieciséis, para que continúe vigente el artículo 58 del Reglamento anterior y por lo tanto se dé un plazo para que la Fiscalía consulte de manera previa si quiere hacer una

reforma a las familias y que además complemente el actual Reglamento para efecto de que con esa previa consulta y con los estándares de los deberes de búsqueda se repare de manera efectiva la violación que se estima justificada en esta propuesta de proyecto en ese sentido.

Enseguida el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández comenta que el ejercicio práctico que hace el instructor a la forma en que lleva el procedimiento en los asuntos que se le designan como es la práctica de los *amicus curiae*, que hace en forma natural y no recuerda que esto haya sido aprobado por el Pleno, aun y cuando va en contra de toda normatividad.

Tiene conocimiento de que hay que difundir los proyectos que son altamente politizados y cuya esencia es una pugna entre fuerzas políticas pero considera que esto puede generar un detrimento en la confianza pública hacia la autoridad del Tribunal.

Así mismo, considera que esta cobertura mediática de la difusión de anticipar el proyecto da pie a la creación de un juicio paralelo que tiene como efecto la generación de presiones en el Tribunal, aumentando los costos sociales de votar en uno o en tal o cual sentido.

Aunado a lo anterior, los efectos negativos de esta práctica es la afectación a la privacidad que requiere de la deliberación de la controversia poniendo en riesgo la credibilidad de la función judicial en la medida en la que esta facultad asignada como constitucional y únicamente al Pleno del Tribunal es trasladada a otros actores generando un desequilibrio en el debate judicial.

Es así como considera que sí bien hace referencia en su proyecto y en su exposición, el Magistrado instructor de que si bien se ha reiterado esta práctica en dos ocasiones, la misma se ha hecho bajo la responsabilidad del Magistrado ponente, más no como Pleno del Tribunal constitucional Local, por lo que considera que el procedimiento que se llevó y lleva a la conclusión de

este proyecto presentado por el Magistrado instructor Ríos Vega, no lo considera que este dentro de los límites de legalidad que exige la propia Constitución Local.

Acto seguido el Magistrado Decano Gabriel Aguilón Rosales manifiesta que en la especie debe ordenarse la reposición del procedimiento por varios motivos.

En primer lugar tal y como lo hizo valer el Fiscal General del Estado, en la especie se omitió llamar como tercero interesado a la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila, a pesar de que el artículo 79 de la Ley de Justicia Constitucional Local expresamente establece que desde la radicación de la demanda debe ordenarse llamar a quienes puedan verse afectados por la sentencia que se llegue a dictar.

En el proyecto de sentencia se pretende salvar este señalamiento que hace el Fiscal, con el llamado que se hizo al titular del ejecutivo y que como la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas es un organismo desconcentrado que depende del ejecutivo se cumplía con el llamado y se dice también en el proyecto que las actuaciones se publicaron en página oficial del Poder Judicial del Estado de Coahuila y que además se pusieron a disposición de los que quisieran participar como *amicus curiae* un correo electrónico para que lo hicieran.

Le parece que los organismos desconcentrados efectivamente carecen de personalidad jurídica propia y dependen orgánicamente del ejecutivo, no menos cierto es que tienen autonomía técnica, esto es importante porque tienen autonomía en el ámbito de sus atribuciones se delega esa potestad de decidir, entender que se comunica a estos organismos un llamado a juicio por el conducto del Ejecutivo, es desconocer de plano esta autonomía técnica, entonces ya estaríamos llamándole al ejecutivo para que estos aspectos que corresponden al área de atribuciones de esta propia Comisión.

Además, en el escrito, en el acuerdo y oficio en el que se manda llamar al Ejecutivo no se menciona que sea con el carácter de titular o superior jerárquico de la mencionada Comisión de Búsqueda, en ninguna de estas actuaciones se menciona la Comisión, entonces no corresponde a la realidad la aseveración que se hace en el proyecto.

Por otra parte el Magistrado Aguillón Rosales señala que la difusión en la página oficial del Poder Judicial del Estado le parece que no es un medio de notificación, sino un medio de difusión, como tampoco lo es poner a disposición un correo electrónico, lo que le parece muy importante porque es un llamado a juicio, equivalente al emplazamiento, por lo que tendría que reponerse el procedimiento desde esa actuación para que pudiera ser llamada la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

El Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales, agrega que ya como se señaló se compromete de alguna forma el principio de imparcialidad que por una parte se dé el carácter de terceros interesados, a personas que participaron como *amicus curiae* tal como se refiere en el acuerdo de quince de octubre del año en curso y que incluso se ordena darles un enlace para que puedan participar en la audiencia que se denominó como de comentarios y observaciones al proyecto de sentencia, se le de intervención a estas personas y no se le de intervención a lo que la Ley mandata a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sobre todo si se trata de un tema que tiene que ver con el diseño institucional para atender esta problemática de atención a búsqueda, sin descuidar la perspectiva de derechos humanos también hay un andamiaje institucional que tenemos que analizar para ver si es verdaderamente efectivo, inclusive puede ser más garantista de lo que actualmente se pretende validar o sí no es así.

Luego, el Magistrado Aguillón Rosales insiste en que todas estas irregularidades que se dan en este primer momento procesal de suyo son

suficientes para ordenar la reposición del procedimiento para que en atención al principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones de este Tribunal se pueda escuchar a todos los interesados en el tema que nos ocupa y no solamente a un sector.

Además, menciona que otras irregularidades que contaminan el proceso comprometen los principios de legalidad, imparcialidad que deben regir la actuación de este Tribunal, señala algunos ejemplos.

Primero, en el auto de radicación de la demanda de trece de agosto del año en curso, se ordenó convocar a quienes deseen participar como *amicus curiae* y se pone a disposición de los interesados un correo electrónico que es el correo oficial del Tribunal. Sin embargo, quién remite el listado de las personas quienes van a participar como *amicus curiae* es la Visitadora Judicial de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, que es la parte actora del presente juicio, por lo que el correo del Tribunal nunca fue operativo y quien se encargó de recopilar toda la información fue la propia parte actora.

Aquí hay un sesgo importante que puede generar la percepción de parcialidad por parte del Tribunal.

En la audiencia de veinte de septiembre del presente año expresamente se declaró por el Magistrado Instructor cerraba la instrucción y se citó la causa para sentencia.

Luego, con fecha catorce de octubre del presente año, se ordenó circular el proyecto de sentencia a los Magistrados integrantes de este Pleno, ponerlo a disposición de las partes y publicarlo en la página oficial, en esa misma fecha se sesionó y se puso a disposición de los integrantes el proyecto correspondiente, aquí quedó claro que la labor del Magistrado Instructor concluyó y no habría más actuaciones.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como la Ley de Justicia Constitucional Local, como el acuerdo de Presidencia del Tribunal por el que se le asignó el asunto al instructor, expresamente se señaló que su responsabilidad era poner el expediente en estado de resolución y eso se cumplió en esa fecha.

Sin embargo, al día siguiente de la sesión pública (catorce de octubre del presente año) el Magistrado Instructor emite un acuerdo en el que hace mención a un oficio de la parte actora, la Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, este oficio no obra en autos, por lo que no pude percatarme de cuál es su contenido, no obstante a ello, en este acuerdo se cita y se señala el día diecinueve de octubre para convocar a las partes y a los *amicus curiae* a una audiencia que se denominó como de comentarios y observaciones al proyecto de sentencia, ordenándose que se diera enlace a las partes y algunos de estos *amicus curiae* para que pudieran participar en esa audiencia, en la que podrían hacer observaciones y comentarios al proyecto de sentencia que ya estaba circulado a este Tribunal.

Posteriormente, el día diecinueve de octubre del presente año, tiene verificativo esta audiencia donde se da fe de la presencia de algunas de las partes y de los *amicus curiae* y se establece la dinámica de que podrán formular comentarios y observaciones en relación con el proyecto de sentencia, en dicha audiencia se da cuenta con el oficio presentado por el Fiscal General del Estado en el que manifiesta las razones por las que no comparece a dicha audiencia, ese tampoco se encuentra agregado a los autos, lo único que se encuentra en autos es un diverso oficio girado por Presidencia de este Tribunal, en donde se da cuenta y se remite un oficio suscrito por el Fiscal General del Estado, en donde manifiesta su inconformidad con la actuación del instructor en donde asume que no se encuentran contemplados en la Ley, es decir circular el proyecto, ponerlo a disposición de las partes, convocar a una audiencia y discutirse.

El Magistrado Decano señala que le parece que no hay base legal alguna que permita la difusión de los proyectos de este Tribunal y menos aún que se ponga a disposición de las partes para que formulen observaciones y comentarios, ni tampoco hay base legal para celebrar audiencias con ese propósito, ni para que el instructor siga actuando una vez que ya se encuentra cerrada la instrucción y citada la causa para sentencia, ahí la actuación del instructor culmina y lo que corresponde es, que este Tribunal delibere y emita la respectiva sentencia, es decir, no se pueden revocar estas determinaciones de manera unilateral.

Además dichas actuaciones contravienen lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que expresamente establece que son deberes de los Magistrados y Jueces, entre otros, el guardar reserva sobre las decisiones que se proponga dictar en el proceso, aquí hay una limitante para hacer públicos los proyectos de sentencias o de acuerdos.

Lo anterior, no solamente es un tema de legalidad, sino también incide en la percepción de la probidad, de la rectitud y de la imparcialidad con que este Tribunal debe conducirse, porque al margen del ejercicio de los *amicus curiae*, el dar publicidad a los proyectos de sentencia, al margen de que puedan considerarse valiosos o que puedan considerarse como prácticas deseables para que un Tribunal como este los adopte, al margen de ello, su ejercicio de manera unilateral, arbitraria, sin un diseño institucional y reglamentado puede distorsionarse y genere una percepción de la sociedad, los interesados, que se trata de un nuevo cabildeo, de un avasallamiento por parte de sujetos interesados, de instrumentos de presión que mencionaba ahorita para que este Tribunal resuelva en determinado sentido, de legitimación de decisiones preconcebidas, lo que lastima seriamente la legitimación de este Tribunal para poder administrar justicia, que descansa

justamente en los principios de imparcialidad, sujeción a la Ley, trato igual a las partes, prudencia y moderación.

Tan es así, que una de las partes, el Fiscal General del Estado manifiesta su inconformidad por esta práctica que se llevó a cabo y solicita la anulación de estas actuaciones por considerarlas “irregulares y violatorias gravemente de las garantías de acceso y ejercicio de la función jurisdiccional” aquí hay un cuestionamiento directo a la labor de este Tribunal, sustentada por el Fiscal General del Estado, no hay un oficio dirigido al instructor, sino un oficio dirigido al Presidente del Tribunal, como un mecanismo de excitativa de justicia para que se tome conocimiento de este tipo de irregularidades que comparte con el Fiscal General, delicadas y graves.

El Magistrado Decano manifiesta que es cierto que en otras ocasiones se han hecho uso de estos instrumentos, en los que ha estado en desacuerdo con ello, y así lo ha expresado en todas y cada una de las ocasiones, no porque no puedan hacerse en un Tribunal, sino porque no se encuentra reglamentado y considera que no pueden aplicarse si no es medio a un previo diseño institucional.

Sin embargo, como ya lo mencionó el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, tampoco ha sido una decisión por parte de este Tribunal para avalar estas prácticas, en todos los casos que se han presentado el propio ponente ha señalado que es bajo su más estricta responsabilidad pero le parece que no hay un acuerdo en donde este Tribunal haya avalado estas prácticas.

Por ello, en el caso concreto al usar estas herramientas se traduce en un compromiso con la sociedad y de las partes, en razón de los principios de imparcialidad, legalidad a que debe sujetarse este Tribunal.

Continuando en el mismo punto, el Magistrado Decano señala que dado que en la especie se omitió dar intervención debida a la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila, desde el momento mismo de la presentación de la demanda que se implementó una forma de participación del *amicus curiae*, que no está reglamentada, no está autorizada y con prácticas que podrían generar la percepción de un cierto sesgo hacia alguna de las partes involucradas en la controversia, además de que se hace público y se pone a disposición de las partes un proyecto de sentencia sin base legal, contraviniendo expresamente lo que establece la Ley, de que se somete a las partes o a terceros la posibilidad de discutir este proyecto de sentencia, de que se continúe actuando a pesar de que el proyecto fue presentado al Tribunal y además posterior a todas estas actuaciones se varia el proyecto para presentar uno nuevo, donde se recogen parte de estos comentarios, le parece que todas esas cuestiones llevan a la necesidad de declarar la insubsistencia de todas y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento desde el auto de radicación para que se mande llamar a la mencionada Comisión de Búsqueda y se ordene la reposición misma del procedimiento.

Luego, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que de acuerdo a los comentarios de los Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández y Gabriel Aguillón Rosales, y agrega que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Justicia Constitucional, nos habla que cuando la Ley no describa determinada forma para un acto de procedimiento, el mismo podrá ser realizado en cualquier forma, siempre que sea idónea para alcanzar su finalidad, el Magistrado Decano Aguillón Rosales señaló entre las distintas resoluciones que se han dado dentro de la causa, en particular lo que se encuentra en la foja 203, donde viene el acta minuta de la audiencia de 20 de septiembre y tendríamos que hacer remisión a la resolución que señaló para ello, esto se contraviene con el artículo 81, la forma está establecida en la Ley

de Justicia Constitucional en el sentido de que luego del informe, se rendirán los alegatos por las partes dentro de los 5 días siguientes.

Menciona que la forma de alegar fue muy distinta a la señalada por la propia Ley, fue bajo la figura de esa audiencia que se escuchó a los *amicus curiae*, donde por cierto y ya lo señaló el Magistrado Decano, esta lista la proporcionó la parte actora, cuando precisamente en una resolución anterior se le había prevenido a la Comisión de Derechos Humanos para que designara un delegado para que le representara, cumpliendo con la manifestación en el sentido de que él será quien actuará y son ellos quienes hacen el listado de los *amicus curiae*.

El Magistrado Saucedo Flores menciona que hace un paréntesis, hace alusión a la sesión celebrada el pasado mes de mayo de dos mil veinte, en la que hace remisión a los comentarios que señaló en aquella oportunidad, precisó que los *amicus curiae* no es que estemos de acuerdo con la inclusión dentro de la forma de actuar y resolver conflictos, pero señalaba con oportunidad la necesidad de su regulación, reglamentación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo tiene establecido e incluso mencionaba un criterio identificado con el número 2016906, para efecto de dar un correcto desahogo de intervención de los amigos de la corte, hay notas especiales en la mecánica de este tipo de ejercicios.

El Magistrado César Alejandro Saucedo Flores menciona como ejemplo, la posibilidad de conocer los Ministros de esa audiencia, para que sí están en su derecho hagan valer preguntas a los *amicus curiae*, sobre todo, porque cuando se publicita el proyecto, uno de los *amicus* fueron a su ponencia para realizar algunos planteamientos e incluso el también hizo algunas preguntas y que no puede señalar, ni formar parte del proyecto de sentencia, ya que no es válido atendiendo a ese principio probatorio de que solamente

las constancias que obren en autos son las que pueden formar parte de una resolución, al igual que de un pronunciamiento de su parte.

Por lo que le hubiera gustado enterarse de dicha sesión, pero más aún que la cuestión de los *amicus curiae* se encontrara regulada como ya se ha solicitado y reitera la solicitud para efecto de evitar las posibles sospechas e imparcialidades o esas percepciones públicas.

En otro aspecto, señala que la cuestión sucedida en el auto de catorce de octubre del año en curso, donde ya se cita a las partes para sentencia, se entrega el proyecto para su revisión, lo que observaba el quince de octubre del presente, no existe constancia sobre la que se da cuenta por parte de la Comisión de Derechos Humanos, donde se solicita a petición de lo ordenado en el auto del catorce de octubre del mismo año.

También, el Magistrado Saucedo Flores destaca la excitativa de justicia que ya referenció el Magistrado Aguillón Rosales, sobre este aspecto señala que para fundar y motivar lo señalado por los Magistrados, es de traer a cuenta el artículo 515 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo siguiente, sí en la audiencia celebrada de alegatos, que no debió llamarse así por las razones ya señaladas, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva se producen los efectos de la citación para sentencia del referido artículo 515 del Código y esto se traduce a que cesa el impulso procesal de las partes, que impone al juzgador la carga de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda y después de ello ya no puede ver actuación alguna.

Con relación al artículo 112 y al 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en estándares nacionales la Suprema Corte ha emitido un Código de Ética, y en su artículo 2.5 uno de los principios rectores a todos los funcionarios judiciales, dentro del Poder Judicial Federal, señala que se

debe abstener el juzgador de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

No menos cierto es que a nivel federal existe la posibilidad de emitir un proyecto de sentencia y publicitarlo. La jurisprudencia registro digital número 2022679, hace alusión a ello, pero lo concretiza con aspectos individualizados y porque están permitidos por la Ley, nuestra Ley de Justicia Constitucional no habla de esa posibilidad de publicitar el proyecto porque tanto el artículo 82, como el 84 de la referida Ley de Justicia Constitucional, en esta interpretación sistemática nos hacen ver que al cerrar instrucción se presenta el proyecto y como Magistrados les toca avalar sobre la discusión que se tenga que hacer sobre el mismo.

El Magistrado Saucedo Flores refiere la importancia de haber escuchado a la Comisión de Búsqueda en los términos que refiere el Magistrado Decano, señala que hace una reserva a la opinión del fondo del proyecto.

En uso de la voz el Magistrado Iván Garza García destaca que de acuerdo a lo antedicho por el Magistrado Decano incidiría la necesaria reposición del procedimiento por varias razones.

Luego, el Magistrado Garza García se refiere a tres aspectos que se han venido mencionando en algunas de las sesiones de este Tribunal Constitucional cuando se trata proyectos que se han puesto a consideración el mismo Magistrado como instructor de los diferentes procedimientos y precisamente por lo que hace a los siguientes aspectos:

1. La intervención de los *amicus curiae* en estos procedimientos.
2. La publicación de los proyectos de sentencia.
3. Las actuaciones jurisdiccionales que en este caso hubo con posterioridad al cierre de la instrucción.

Hace referencia a cada una de ellas, respecto a los *amicus curiae* en este tipo de procedimientos y en lo particular, ha manifestado que considera positiva la participación de terceros en los procedimientos, como también lo manifestado por el Magistrado Saucedo Flores, en la necesidad de que esta participación o intervención sea regulada en nuestra legislación para así llevar a cabo su funcionamiento en los términos que determine la propia Ley aplicable al caso concreto.

También coincide en que esta intervención se puede llevar a cabo en uso de las atribuciones que para efecto concede la propia Ley de Justicia Constitucional Local y el propio artículo 17 de esta misma Ley, que ya señaló el Magistrado Saucedo Flores, bajo la más estricta responsabilidad del instructor que menciona en los párrafos identificados con los números 122 y 123 del proyecto y también lo menciona en el párrafo identificado con el número 136, no solamente por lo que hace a la intervención de los *amicus curiae*, sino también por lo que hace el segundo aspecto al que también se referirá que son los proyectos de sentencia.

De tal suerte que, en la intervención lo ideal sería contar con una regulación en este sentido, se hace saber en el proyecto que esta intervención se produce a partir de la más estricta responsabilidad de quien fue designado como instructor.

Ahora bien, por lo que hace al segundo aspecto relativo a la publicación de los proyectos de sentencia, anteriormente en lo particular se ha manifestado en contra de que los proyectos sean publicados en buena medida por lo que ya se ha comentado en esta mesa y evitará mencionar en obvio de repeticiones innecesarias.

Por principio de cuentas porque tampoco existe regulación al respecto, en segundo lugar porque esto no puede quedar al arbitrio del instructor, en todo caso tendría que ser por el propio Tribunal Constitucional Local, en tercer

lugar porque existen casos de experiencias por otros Tribunales, en dichos casos sí existe regulación específica al respecto, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, no es el caso concreto para la actuación del Tribunal de Justicia Constitucional Local del Estado, sin embargo la publicación del proyecto también queda bajo la más estricta responsabilidad y así lo hace saber en el párrafo 136 del proyecto que se nos circula.

La mencionada publicación nos lleva al tercer aspecto, al cual se quiere referir, que es una serie de actuaciones jurisdiccionales que se realizan una vez que se ha cerrado la instrucción, las que no son posibles de llevar a cabo como ya se mencionó precisamente porque ha quedado cerrada la instrucción, el asunto está citado para sentencia y ya se ha puesto a consideración a los miembros del Pleno.

Máxime que en caso en relación a dichas actuaciones adicionales, la Fiscalía General del Estado a manera de excitativa de justicia, solicita que queden anuladas estas actuaciones y le parece que tampoco ha habido una respuesta a la referida excitativa.

Sin embargo, surge la pregunta de si esta última violación procesal nos llevaría a reponer todo el procedimiento o simplemente a tener por no puestas estas actuaciones y que inclusive hay alegatos que derivan de la audiencia que se llevó a cabo con posterioridad al cierre de la instrucción deban eliminarse del proyecto, le parece que esto tendría que ser así y no afectaría el fondo del asunto porque si bien es cierto, no nos hemos pronunciado respecto al fondo tiene que adelantar que está de acuerdo con el fondo del asunto y solamente en una parte del mismo, haría algunos comentarios en su momento.

Pero le parece que está última parte no tendría como consecuencia el reponer todo el procedimiento en su integridad, sino solamente tener por no puestas estas actuaciones últimas que se llevaron a cabo, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, con lo actuado hasta ese momento se esté en la posibilidad de emitir sentencia correspondiente, la cual no afectaría el fondo de lo aquí planteado y propuesto en el proyecto.

Acto seguido, la Magistrada María Luisa Valencia García señala que en consonancia a lo que han manifestado los Magistrados Aguillón Rosales y Saucedo Flores, efectivamente advierte del artículo 81 de la Ley de Justicia Constitucional que establece un procedimiento para llevar la fase de alegatos en estas acciones de inconstitucionalidad, que precisamente no establece audiencia alguna, sino que es una parte escrita del procedimiento, por lo cual las audiencias que se celebraron tanto el 20 de septiembre como el 19 de octubre del año en curso no tienen un fundamento legal en este procedimiento de acción de inconstitucionalidad, que sí afectaría en su caso al procedimiento.

De igual forma, el artículo 13 de la Ley de Justicia Constitucional Local establece a quién se puede determinar cómo terceros interesados a aquellas personas o entidades, poderes u órganos a quién si tener el carácter de terceros interesados pudieran resultar afectados en la sentencia que se pudiera pronunciar, aquí la pregunta es ¿Si los extranjeros, académicos que participaron como *amicus curiae* tienen ese carácter de terceros interesados y sí les afecta en algún sentido? En base a esta misma participación y sobre todo de los extranjeros y retomando a lo manifestado por el Magistrado Ríos Vega, de que se trata de políticas públicas lo que se está discutiendo en esta acción de inconstitucionalidad se iría al artículo 33 Constitucional, último párrafo de si pueden inmiscuirse en cuestiones políticas de nuestro país para comentar y decir que este ejercicio se hace en una base constitucional.

Así mismo, abonando a lo que mencionó el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, los principios de Bangalore, sobre la conducta judicial nos establecen que el Juez debe ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consiente de la Ley, libre de cualquier influencia ajena de cualquier presión, interferencias, ya sean directas o indirectas provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Un juez debe ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares en una controversia.

También establece que el juez debe garantizar la imparcialidad porque de esa manera dicha imparcialidad es la que da la confianza a la ciudadanía en sus resoluciones y esto lo toma a virtud de los comentarios del Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández.

Agrega que las mismas reglas establecen la reserva que deba tener cualquier juez, de la información que se tenga y de las decisiones que se tomen respecto a un asunto.

Enseguida, el Magistrado instructor Ríos Vega señala que va a sintetizar los argumentos que han formulado las y los Magistrados en tres preguntas, la primera sí es válido que un instructor convoque de forma pública a terceros intervinientes o *amicus curiae*, la segunda sí es válido que el instructor publique un proyecto de sentencia antes de que este Pleno lo resuelva y la tercera sí es válido que el instructor espúes de citar a las partes para oír sentencia pueda proveer una audiencia para recibir comentarios y observaciones.

El Magistrado Ríos Vega señala que de manera categórica que conforme a la Ley de Justicia Constitucional, hay norma expresa que permite realizar este tipo de actuaciones.

Primero, sobre los *amicus curiae* señala que no se trata de terceros interesados, la Ley los denomina como terceros intervinientes, los terceros interesados son aquellos que en dado caso puedan llegar a tener como dependencias o como personas, intereses contrarios, el tercero interviniente previsto en la Ley de Justicia Constitucional.

Un Magistrado instructor o este Pleno puede realizar convocatorias en ese sentido, la Ley de Justicia Constitucional en su artículo 16, establece de manera expresa

“...Artículo 16. El llamamiento en causa. El magistrado instructor puede ordenar la intervención en el procedimiento de un tercero, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada...”

Esta norma es suficiente para justificar que un instructor al momento de admitir o durante el procedimiento pueda convocar a un *amicus curiae* como una práctica generalmente aceptada para escuchar la voz de las víctimas, de la sociedad civil, de los expertos o interesados en emitir opinión en ese sentido.

Señala que dará los argumentos de los buenos estándares nacionales e internacionales de este tema, pero no es necesario llegar a estos, menciona que basta con cumplir con la Ley de Justicia Constitucional.

Agrega que sí queda duda, dará lectura a la sentencia que se dictó por primera vez dentro de la Acción de Inconstitucionalidad Local AIL-3/2020, en donde dice participación social *amicus curiae* , en el párrafo correspondiente, da lectura al mismo:

“...El Magistrado instructor no solamente se ha oído a las partes, sino también a cualquier persona que ha querido comparecer a exponer un amicus curiae con escritos, observaciones, documentaciones...”

Luego, señala que el Tribunal Constitucional lo ha reiterado ininterrumpida por más de tres fallos, es válido revocar la jurisprudencia del

Tribunal, lo que no es válido es decir que no solamente no haya un fundamento legal, lo hay artículo 16 de la Ley de Justicia Constitucional Local, tampoco es válido que este Tribunal no haya reconocido, ni legitimado esta actuación, no solamente como válida, sino como deseable y como una actividad jurisdiccional que un Magistrado Instructor puede hacer.

El Magistrado Ríos Vega señala que está de acuerdo en lo manifestado por los Magistrados Aguillón Rosales y Saucedo Flores de que debería de regularse y cuando se planteó por primera vez y como Magistrado Instructor se comprometió a presentar un proyecto para regular esta figura, la cual presentó en el Pleno del Tribunal y menciona que con dichos comentarios pudiera discutirse en la próxima sesión.

Por otra parte, el Magistrado Ríos Vega señala que en relación a sí es válido o no que el instructor publique los proyectos de sentencias, menciona que anteriormente se ha discutido y en la controversia constitucional 2/2018, en el que hizo saber por primera vez al Pleno, la publicación del proyecto y se acordó y votó que era facultad del Magistrado instructor, siendo una práctica que ha asumido de justicia abierta.

Además menciona norma expresa como el artículo 154, fracción II, numeral 1 de la Constitución Local. Da lectura al mencionado numeral.

“...La garantía de la transparencia judicial que significa la publicidad de la función de los jueces, desde su organización y funcionamiento hasta el acceso libre al expediente y actuaciones judiciales, salvo los casos reservados por razones válidas de orden público o privado conforme a la ley...”

También señala que el artículo 27, fracción I, numeral 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, establece como obligación de oficio del Poder Judicial del Estado, en materia de transparencia

que tienen que publicarse los procedimientos de justicia constitucional local y dice, que incluya desde el inicio hasta su resolución.

El Magistrado Ríos Vega señala en términos constitucionales el argumento de la publicidad de la norma que establece el artículo 65 de la Ley Constitucional Local, menciona que otro argumento sería por analogía de norma federal el artículo 73 de la Ley de Amparo establece la obligación de que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, y en este caso, se está resolviendo un proyecto respecto a un tratado de derechos humanos, y cuestiones de constitucionalidad.

Otra norma específica es el artículo 84 de la Ley de Justicia Constitucional Local, establece la facultad del Magistrado para elaborar y presentar el proyecto, el artículo 7 de la Constitución Local obliga a este Pleno a interpretar una cláusula del principio de publicidad y lo explica.

Menciona el argumento de la justicia abierta, es algo que distingue a este Pleno del Tribunal a partir de la Presidencia del Magistrado Miguel Mery como una buena práctica, es la justicia abierta para ganar mayor confianza y legitimidad.

En tercer lugar, pregunta si es válido que el instructor después de citar para oír sentencia pueda proveer una audiencia para oír comentarios y observaciones y señala que también anteriormente lo ha realizado, bajo la responsabilidad del Magistrado instructor, como una práctica deseable y constitucionalmente válida, pero veamos el artículo 516 del Código Procesal Civil que establece que los efectos de la citación para sentencia implica suspender el impulso procesal de las partes y sujetar al juzgador a dictarla dentro del plazo legal.

La Ley de Justicia Constitucional en los artículos 10 y 11 establece las reglas de aplicación de las normas y dice que para efectos de interpretación procesal y aplicación de los juicios se aplicara la Ley de Justicia Constitucional, primero, y a falta de ella, el Código Procesal Civil, entonces para proveer una audiencia de alegatos o inclusive de pruebas, traer después de citación para oír sentencia, considera que sí y lo descubre de manera natural en el artículo 82 de la Ley de justicia Constitucional Local.

Por último menciona, que el tema de sensibilidad, en este caso en el que se discute que a una familia no se le escucho en determinado reglamento, que se viola su derecho a buscar de manera efectiva a su familia, debemos ser sensibles con esas personas para escucharlos.

Considera grave que el Fiscal General para buscar desaparecidos haya desaparecido la unidad, eso le parece grave y no el convocar a *amicus curiae*, tampoco proveer diligencias para alegatos, ni tampoco que bajo los mejores estándares internacionales participen socialmente para escucharlos.

En relación al comentario del Magistrado Aguillón Rosales, de que no se llamó a la Comisión Estatal de Búsqueda, faltó fundamentar un poco más el proyecto ya que la Constitución dice que el Poder Ejecutivo se divide en la administración pública centralizada y descentralizada, le parece que el ejecutivo en la referencia de la administración pública centralizada a través de su Consejero Jurídico sus Secretarios de ramo.

Además la Ley de Justicia Constitucional de manera expresa establece que la representación del Ejecutivo es a través de él o de la normativa legal correspondiente, y el Consejero Jurídico es quién representa legalmente todos los juicios constitucionales, al Ejecutivo y a todas sus dependencias y aunque tenga autonomía técnica no tiene autonomía legal.

En suma, por lo que hace a esta referencia, no es prudente, ni sensible, ni legal reponer un procedimiento cuando esta instrucción lo ha hecho con base en la Ley, también hace referencia a los aspectos de parcialidad e imparcialidad del sesgo que hacen ver algunos Magistrados, respecto a los *amicus curiae* y señala que sostiene el proyecto, le parecen interesantes los comentarios, pero a su juicio no tienen argumentos formales, ni previstos en la ley para desacreditar la actuación.

Acto seguido, el Magistrado Decano Aguillón Rosales manifiesta que no escuchó norma expresa, sino meras interpretaciones y disertaciones generales y teóricas con algunos de los temas, e incluso erróneas porque efectivamente el artículo 16 establece el llamamiento en causa, de terceros para legitimar la intervención de los *amicus curiae*, sin embargo, la propia ley define quienes son esos terceros y da lectura al artículo 13, fracción III de la Ley de Justicia Constitucional Local.

“...Como tercero o terceros interesados: las personas, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse...”

También pretende encuadrar o sustentar la publicación del proyecto de sentencia en las obligaciones derivadas de las leyes de transparencia, nada más que dichas leyes no nos hablan de que deba publicarse el proyecto, al contrario reconocen la secrecía del proceso deliberatorio, eso no puede ser público, además menciona que estas obligaciones de transparencia se cumplen desde hace muchos años por este Poder Judicial del Estado y menciona la publicación de sentencias, la transmisión de sesiones, etcétera, pero hay límites.

El Magistrado Decano también señala que el invocó norma expresa, el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que

expresamente establece que son deberes de los magistrados y jueces el guardar reserva sobre las decisiones que se proponga dictar en el proceso.

También reitera que no se está discutiendo si estas figuras son deseables o no, sino se está discutiendo si se pueden realizar de manera unilateral, de manera arbitraria y sin ninguna reglamentación y señala que el anteriormente ha manifestado su oposición de realizar estas prácticas, además los precedentes que menciona el Magistrado Ríos Vega, son proyectos que el mismo presentó y que así concluyeron en esta discusión.

Respecto al artículo 82 que también mencionó el Magistrado se refiere a las pruebas, incluso está reconocida en todos los procesos pero le parece que de ninguna manera recoge la posibilidad de que se cite a las partes, a terceros, *amicus curiae* a discutir el proyecto de sentencia, eso no lo dice la ley.

Por otra parte, señala que el artículo 13, en su fracción III permite y obliga llamar a la Comisión de Búsqueda, pues habla de los órganos, y este se trata de un órgano desconcentrado que debió haber sido llamado, sobre todo por una relación fundamental, ya que se está proponiendo un diseño institucional para atender la problemática de las personas desaparecidas, y si no se escucha a esta comisión están siendo parciales, la diligencia que se tuvo para llamar a otros intervinientes debió haberse sustentado para darle intervención a la Comisión de Búsqueda.

El Magistrado Decano menciona que hay un señalamiento legítimo por una de las partes involucradas y esto tendría que remediarse a partir de la reposición del procedimiento.

Posteriormente, participa en este punto el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, en relación a los *amicus curiae* y respecto a las sentencias que emite el Tribunal.

Luego, la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández señala su postura en la que está de acuerdo con la reposición del procedimiento y que se escuche a la Comisión de Búsqueda, así como no está de acuerdo en la publicación de proyectos de sentencia y se suma a los comentarios que realizó el Magistrado Decano Aguillón Rosales, Saucedo Flores, Flores Hernández y la Magistrada Valencia García.

Enseguida, el Magistrado Iván Garza García señala que suscribe los comentarios de la Magistrada Presidenta de la Sala Civil María Eugenia Galindo Hernández respecto a que esto va más allá de la sensibilidad que eventualmente pueda tener cada uno de los miembros del Tribunal, ya que las y los Magistrados son sensibles y reconocen el carácter que como víctimas tienen los que han comparecido a este procedimiento.

Menciona que ya se han hablado de algunas violaciones procesales que considera importantes, pero señala que ya ha manifestado su postura y menciona que considera que no se le da respuesta a la excitativa de justicia que presentó la Fiscalía General del Estado, y hace un llamamiento para circunscribir la discusión para de ahí pasar a otros temas.

Continuando con la discusión de este punto, intervienen la Magistrada María Luisa Valencia García y los Magistrados Juan José Yáñez Arreola, Iván Garza García, Luis Efrén Ríos Vega, Manuel Alberto Flores Hernández, María del Carmen Galván Tello, José Ignacio Máynez Varela y el Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales respecto de sí debe o no reponerse el procedimiento.

El Magistrado Presidente manifiesta que con relación a lo manifestado por el Magistrado Máynez Varela y el Magistrado instructor respecto a que se deba votar el proyecto, y además se ha discutido en este Tribunal que el día de hoy se decidirá si hay o no lugar a los *amicus curiae*, publicaciones de sentencia y al advertir de las intervenciones de la mayoría que no están de

acuerdo con el proyecto presentado por el Magistrado instructor, podría reasignarse y reponer el procedimiento, si esto fuera posible.

El Magistrado Decano señala que si se rechaza el proyecto de sentencia, se tendría que designar un nuevo Magistrado para que elabore un nuevo proyecto de sentencia y en el caso concreto el vicio está en la instrucción del procedimiento.

Posteriormente, el Magistrado Presidente señala que propone someter a votación el proyecto como fue presentado y en atención al resultado, si en su caso, no fuere aprobado, se instruya a quien se le reasigne lo lleve bajo al más estricto apego a lo señalado por la ley respectiva.

El Magistrado Iván Garza García sugiere que la votación sea nominal, ya que habría votos diferenciados si es que se propone someter a votación el proyecto, en su caso concreto, está a favor de la determinación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero ve una violación procesal subsanable, sin tocar el fondo.

Enseguida, el Magistrado Presidente señala que está de acuerdo con la propuesta del Magistrado Garza García y somete a votación el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, en los términos en que fue presentada la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad Local identificada con el número AIL-3/2021.

Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos somete a consideración de las Magistradas y los Magistrados el proyecto sentencia de la acción de inconstitucionalidad local identificada con el número AIL-3/2021.

Se realiza votación nominal.

El Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, en contra del proyecto para efecto de que se reponga el mismo en el sentido de que sea llamada a

proceso la Comisión de Búsqueda, sin que esto implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

El Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales, en los mismos términos que señaló el Magistrado Saucedo Flores, vota en contra del proyecto por violaciones procesales, sin prejuzgar sobre el fondo y en términos de su propuesta original.

El Magistrado Homero Ramos Gloria en contra del proyecto.

El Magistrado Iván Garza García, a favor del proyecto, con voto concurrente en términos de las manifestaciones ante dichas en sus intervenciones.

El Magistrado José Ignacio Máñez Varela, en contra del proyecto.

El Magistrado Juan José Yáñez Arreola, en contra del proyecto.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, a favor del proyecto en todos sus términos.

El Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, en contra del proyecto.

La Magistrada María del Carmen Galván Tello, a favor del proyecto.

La Magistrada María Eugenia Galindo Hernández, en contra del proyecto, con la petición de que se reponga para mandar llamar a la Comisión de Búsqueda en los términos antedichos.

La Magistrada María Luisa Valencia García, en contra del proyecto en los términos que señaló el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores y el Magistrado Decano.

El Magistrado Presidente Miguel Felipe Mery Ayup, en contra del proyecto.

Al respecto las y los Magistrados, por mayoría de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 23/2021

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando como Tribunal Constitucional Local, por mayoría de votos, con 9 votos en contra y 3 a favor, no aprueba el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme al turno correspondiente y por todas y cada una de las razones y fundamentos que fueron expuestos a lo largo de la discusión de éste punto del orden del día, se determina lo siguiente:

- a. Se reasigna la presente acción de inconstitucionalidad local al Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, para que funja este como instructor.
- b. Se deja insubsistente todo lo actuado a partir del auto de radicación de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.
- c. Queda subsistente el informe de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el escrito presentado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila.
- d. Se ordena llamar a juicio a la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- e. El Magistrado instructor se habrá de abstener de llamar y/o dar intervención en el juicio a "Amicus Curiae", así como de publicar el proyecto de sentencia y de someterlo a opinión.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

